

Bucaramanga,

Señor

JUEZ DEL CIRUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO

E.S.D

Jaine Esther Tovar Amador, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.864.741 de Bucaramanga, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por vulnerar mis derechos fundamentales tales como son:

- Derecho a la salud
- Derecho a la vida
- Derecho de petición
- Debido proceso
- Contradicción y a la defensa
- Acceso al cargo público

HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrita en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios públicos para Atlántico, específicamente para PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274

SEGUNDO. El 14 DE MARZO del 2021, presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Sergio Arboleda

TERCERO. El 17 de junio de 2021 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación el resultado de las pruebas de comportamentales y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje de 70.83 y 62.50, respectivamente.

CUARTO: Dentro de las preguntas realizadas en la pruebas de conocimientos, existieron preguntas que NO correspondían a los ejes temáticos publicados por la Universidad Sergio Arboleda.

QUINTO. Durante la presentación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, se evidenció que algunas de las preguntas aplicadas presentaban errores en el diseño, en su redacción, en la coherencia con la jurisprudencia que constituye precedente judicial vinculante y legítimo que ha sido proferida por las altas cortes y por su completitud, ya que algunas preguntas se encontraban incompletas, lo cual, en la praxis implicó la generación de problemas de ambigüedad en el uso semántico del lenguaje y vaguedad

en la interpretación de las preguntas, dejando ello campo a la subjetividad en su interpretación.

Así las cosas, es claro que dichos errores deben ser asumidos por el organizador del concurso COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como el ente encargado de aplicar la prueba a los aspirantes, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Por lo anterior presente reclamación contra los resultados de las pruebas y en dicha etapa solicite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOELDA, lo siguiente:

SOLICITUDES

1. En razón a lo expuesto me permito solicitar la recalificación del puntaje obtenido por la suscrita en las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas el día 14 DE MARZO de 2021.
2. Solicito acceso a Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, sin embargo atendiendo las circunstancias especiales que se están presentando con fundamento en la COVID-19 es preciso que se brinden herramientas para que esta exhibición se realice de forma virtual ● se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas , claves de respuesta y preguntas ● que se realice en la ciudad de residencia Bucaramanga.
3. Me sea entregada la siguiente información;
 - a. Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 14 de marzo de 2021.
 - b. Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 14 de marzo de 2021.
 - c. Forma y formula de consolidación de los resultados individuales de las prueba de comportamental y de conocimientos que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.
 - d. Qué preguntas fueron eliminadas y no abordadas para la calificación de la prueba

- e. Qué metodología de calificación se realizó, de forma directa o a través de curva, de ser esta última qué ecuación se realizó para realizar la curva de desviación.
 - f. Cuales empleos fueron calificados de manera directa y cuáles no. Especificar la razón.
4. Conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, sin desconocer el principio de no reformatio in pejus.

SEXTO. Ahora bien, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, el día 24 de junio de 2021 mediante aviso registrado en la página web de la CNSC, informaron a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, que se podría consultar en el sistema SIMO, con usuario y contraseña, la citación (ciudad, fecha y hora) para acceso que se llevaría a cabo el día 04 de julio 2021.

SEPTIMO. Por lo anterior, procedí a consultar en el sistema SIMO, la citación (ciudad, fecha y hora), encontrando, lo siguiente:

- Fue citado para revisar el Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la fundación Universidad Sergio Arboleda, para **el día 04 de julio de 2021, a las 7:30am en la Institución Educativa San Francisco de Sales, ubicada en la Avenida 4E No. 6-23, Bloque A, Salón 2**

Como se puede observar la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda en su afán de dar contestación a la reclamación, en términos mínimos NO ANALIZÓ ninguna de las solicitudes, dio respuestas a través de formatos estandarizados que NO RESPONDIAN a las solicitudes por mi requeridos, violando así, mis derechos fundamentales, tales, como son, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y acceso al cargo público.

Lo anterior, en atención a que en la reclamación presentada solicite: "Solicito acceso a Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, sin embargo atendiendo las circunstancias especiales que se están presentando con fundamento en la COVID-19 es preciso que se brinden herramientas para que esta exhibición se realice de forma virtual o se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas, claves de respuesta y preguntas o que se realice en la ciudad de residencia Bucaramanga."sin embargo, como quedó demostrado, fui citado para revisar los documentos referidos en Cúcuta /Norte de Santander, traslado que me es imposible realizar en estos momentos (RESIDO EN LA CIUDAD DE BUCARAMANGA) en atención a la emergencia sanitaria declarada por el COVID - 19, los bloqueos de las vías,

y las manifestaciones afectadas por los hechos vandálicos y violencia de los actores, en atención a las protestas o paro nacional el cual se realiza de manera indefinida desde el día 28 de abril de 2021, hechos notorios NO solo para la comunidad interna, sino para la comunidad internacional.

Incumpliendo lo contenido en el artículo 3 del decreto 491 de 2020, establece: "Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones."

Así las cosas, es claro señor Juez que en estos momentos realizar cualquier traslado implicaría colocar en riesgo mi vida y salud, por los altos índices de contagio que tiene el país en atención al COVID - 19.

Igualmente, los bloqueos de las vías (POR LAS MANIFESTACIONES DEL PARO NACIONAL) NO permitirían que llegará a la ciudad de Cúcuta, en la fecha y hora establecida para acceder al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274

OCTAVO. Debo también manifestarle que de continuar el concurso de méritos, sin la garantía de los derechos ya precitados, se puede llegar configurar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, pues al NO poder acceder al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, NO podría argumentar mi reclamación, situación que en primera instancia violaría mis derechos fundamentales como son el derecho de petición, debido proceso, contradicción y a la defensa y acceso al cargo público.

Igualmente se afectaría la conformación de lista de elegibles, con puntajes que no corresponden a la realidad, toda vez que la consulta de la prueba y la reclamación no fueron etapas que practicaran para el cumplimiento de los fines para las que fueron establecidas, no siendo posible continuar con las demás etapas del proceso de selección.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez respetuosamente se sirva tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, la información, a la defensa, al debido proceso administrativo, a la igualdad, al acceso a cargos públicos de los cuales soy titular.

SEGUNDO: Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, a que se brinden las herramientas para que la exhibición del Cuadernillo Original de la prueba de

conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda se realice de forma virtual o se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas , claves de respuesta y preguntas o que se realice en la ciudad de residencia, que para mi caso es la ciudad de Bucaramanga.

TERCERO. Se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a que me envíen a través del aplicativo de SIMO** el Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda

CUARTO. ORDENAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - II, HASTA que se pueda acceder a través de medios diferentes a los presenciales, a la información solicitada en la reclamación referida en líneas anteriores y se puedan corregir los errores evidenciados en las pruebas de conocimiento y los puntajes.

QUINTO. Todas aquellas que el señor Juez de Tutela considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política constituye un mecanismo preferente y sumario que procede como el instrumento más eficaz en orden a proteger de manera efectiva e inmediata, los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales.

Este medio judicial, se caracteriza por ser subsidiario y residual, lo que significa que, frente a un caso concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulten oportunos o suficientes para enervar la violación de la prerrogativa fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En el caso sub-examine, se procura la protección de los derechos fundamentales alegados, en atención a los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1.PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

El carácter subsidiario de la acción de tutela está definido expresamente en el artículo 86 Superior como presupuesto general de procedencia de la misma, al establecer que *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. A su vez, dicho presupuesto se desarrolló en el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Estas disposiciones son claras al establecer que la acción de tutela no es un mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, se debe acudir a los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y eficaces para su amparo.

Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 43 en concordancia con el 104 del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, **salvo que la acción de amparo esté dirigida a constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir.**

Sobre ello, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo, en el sentido que "para cuestionar la legitimidad de tales actos [de trámite], deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental"¹.

En el presente caso, la suscrita, quien participa en el proceso de selección DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 II, centro mi reproche en la vulneración de mis derechos fundamentales en y en la negación al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro de un concurso que no ha terminado, relacionado con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles.

Como lo señale anteriormente resido en la ciudad de Bucaramanga, y en atención a los altos índices de contagio y muertes en nuestro país por

¹ Sentencia SU-077 de 2018.

causa del COVID 19 y si a ello se suma, los bloqueos de las vías (POR LAS MANIFESTACIONES DEL PARO NACIONAL) es realmente imposible trasladarme a la ciudad de Cúcuta el día 04 de julio de 2021, para poder acceder al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, actuación que es fundamental y vital dentro del proceso de mérito, para argumentar mi reclamación contra los resultados de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas.

Aquí cabe señalar que si no tengo acceso al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, se estaría violando entre muchos derechos, el derecho a la reclamación, en atención a que NO tengo el insumo para argumentar mi reclamación y poder obtener la recalificación de los resultados obtenidos de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas durante el concurso

Claro lo anterior, cabe mencionar que contra los actos censurados no proceden recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración iusfundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, se considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo.

2.LA IGUALDAD, LA EQUIDAD Y EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTOS DEL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen en los concursos de merito

Para la Corte Constitucional, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.²

Así las cosas, para la Corte Constitucional resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones

² *Ibíd.*

religiosas o políticas. **Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso.** De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.³

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso⁴, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, la Corte Constitucional ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.⁵

La Sala Plena de la Corte, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera⁶. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Ahora bien, en el acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico– Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial

³ Ibíd.

⁴ El derecho al debido proceso ha sido definido por la Corte como “*el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad.*” Para esta Corporación, el debido proceso es de especial importancia para el cabal desenvolvimiento de las diversas etapas del concurso, ya que solo a través de aquel es posible “*brindar a los administrados seguridad jurídica y garantizar su defensa, así como el correcto funcionamiento de la administración y la certeza de la validez de sus actuaciones.*” En consecuencia, se desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona “*cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.*”

⁵ Ver las sentencias C-901 de 2008, C-315 y C-211 de 2007, C-1122 de 2005 y C-349 de 2004, entre otras.

⁶ Reiterado en la sentencia SU-913 de 2009.

2019 - II, se establecieron las fases del proceso, entre ellas, las **reclamaciones de los resultados de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.**

Sobre el particular, cabe advertir que el acuerdo referido fue expedido el 17 DE AGOSTO de 2019, fecha en la que aún no se avizoraba los efectos mortales del COVID 19, no obstante, lo anterior NO se puede desconocer que con la llegada del covid 19 a nuestro país, sus efectos han generado modificaciones en nuestra sociedad, vidas, entorno laboral, comercial, familiar, académico y demás aspectos que NO pueden desconocer la CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, y más en estos momentos donde las cifras tanto de contagiados y muertes han superado las barreras trazadas por el Gobierno Nacional para confrontar dicha situación.

Aunado a lo anterior, se suma la situación del orden público que afronta nuestro país en atención a las manifestaciones o paro nacional que se ha vuelto indefinido, hechos que han generado entre otras actuaciones el bloqueo de la vía pública, motivo por el que no es factible trasladarme a la ciudad de Cúcuta para la fecha señala por la CNSC (04 DE JULIO DE 2021), en aras de acceder al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274.

Que el artículo 3 del decreto 491 de 2020, establece: "Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones."

Lo anterior, sin duda alguna violaría mi derecho al debido proceso, toda vez que NO podría hacer efectiva, el derecho a la reclamación, en atención a que NO tengo el insumo para argumentar la misma y poder obtener la recalificación de los resultados obtenidos de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas el día 14 de marzo de 2021.

Por lo anterior, solicité a la CNSC a que se brinden las herramientas para que la exhibición del Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por el suscrito y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda se realice de forma virtual ● se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas , claves de respuesta y preguntas ● que se realice en la ciudad de residencia, que para mi caso es la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, la petición fue negada, desconociendo las circunstancias de orden público y emergencia sanitaria que vive el país.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Sergio Arboleda, les asiste el compromiso jurídico de garantizar el acceso a la información y documentos de las pruebas aplicadas en desarrollo de la convocatoria de la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO a efectos de interponer la correspondiente reclamación respecto de los resultados obtenidos por la suscrita, garantizar plenamente el debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y la confianza legítima, tanto en la instituciones del Estado como en los procedimientos administrativos.

Es imposible a la suscrita proceder a radicar una reclamación integral sin tener los mínimos elementos sobre las observaciones que se suscitaron en desarrollo de la pruebas; la única manera de no incurrir en el error de divagar, falsear la realidad o recurrir a la administración bajo supuestos inexistentes es contar con la información necesaria, que permita el ejercicio del derecho de defensa y consecuentemente, garantizar el derecho fundamental constitucional del debido proceso, situación que empodera ante la sociedad las actuaciones administrativas del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que la CNSC Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA está violando mi derecho al debido proceso, contradicción y a la defensa, acceso al cargo público, derecho de petición, y adicionalmente pone en riesgo mi vida y salud, al disponer que necesariamente debo desplazarme a la ciudad de Cúcuta para acceder al Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, cuando en estos momentos es imposible, por los problemas que afronta nuestro país, especialmente por el bloqueo de las vías, las cuales no me permitiría llegar a la ciudad de Cúcuta el día y hora señalada por la CNSC para acceder a la información referida.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, se solicita al señor Juez, en procura de evitarme **un perjuicio cierto e inminente en mis derechos fundamentales**, se **SUSPENDA EL CONCURSO DE MÉRITOS, EN ETAPA DE EXHIBICION DE PRUEBAS**, para la provisión del cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274 **CONVOCATORIA**. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II – GOBERNACIÓN DEL TLANTICO Y el código de mi inscripción es 142028088 y con ello se ordene a la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda a que se brinden las herramientas para que la exhibición del Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC

75274**CONVOCATORIA**. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda se realice de forma virtual o se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas , claves de respuesta y preguntas o que se realice en la ciudad de residencia, que para mi caso es la ciudad de Bucaramanga

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 491 de 2020, establece: "Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones."

Sobre el particular, cabe resaltar que para la configuración de un perjuicio irremediable en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos⁷.

En este orden de ideas, es claro que el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, me están ocasionado un perjuicio irremediable como aspirante al cargo profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274**CONVOCATORIA**. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II. Y el código de mi inscripción es 142028088, toda vez que:

Cabe resaltar que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, están avanzando en cada una de las etapas del proceso de selección, desconociendo los yerros cometidos en las pruebas de conocimiento, e impidiendo que como aspirante al cargo profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274**CONVOCATORIA**. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II. Y el código de mi inscripción es 142028088, pueda ejercer mi derecho a la defensa, pues en estos momentos por alteración del orden público que vive mi país (Colombia), bloqueo de vías y altos número de contagios y fatalidades por covid 19, no puedo trasladarme a la ciudad de Cúcuta, el día 04 de julio de 2021 para acceder a la exhibición del Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274**CONVOCATORIA**. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II. Y el código de mi inscripción es 142028088, Hoja de Respuestas

⁷ Ver, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, razón que me genera un efecto negativo al momento de poder sustentar la reclamación contra los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales

PRUEBAS

1. Reporte de inscripción al proceso de selección (2 folios).
2. Copia de la reclamación interpuesta contra los resultados de las pruebas de competencia básicas y funcionales (4 folios).
3. Citación para el acceso al material de aplicación de la prueba escrita
4. Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019
5. Copia de la cédula de la suscrita (01)

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico janitovar@hotmail.com.

La Comisión Nacional del Servicio Civil: Carrera 16 No. 96-64, piso 7. Bogotá D.C. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Sergio Arboleda: Correo para notificaciones administrativas o judiciales: Cl. 74 #14-14, Bogotá

JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he interpuesto otra acción de tutela ante otro despacho judicial, por los mismos hechos y por las mismas razones de Derecho.

Atentamente,

Jaine Esther Tovar
JAIN ESTHER TOVAR AMADOR
C.C. 37.864.741 de Bucaramanga

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37864741**

TOVAR AMADOR
APELLIDOS

JAINÉ ESTHER
NOMBRES

Jaine E Tovar

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-DIC-1981**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

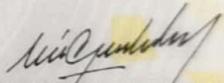
1.59
ESTATURA

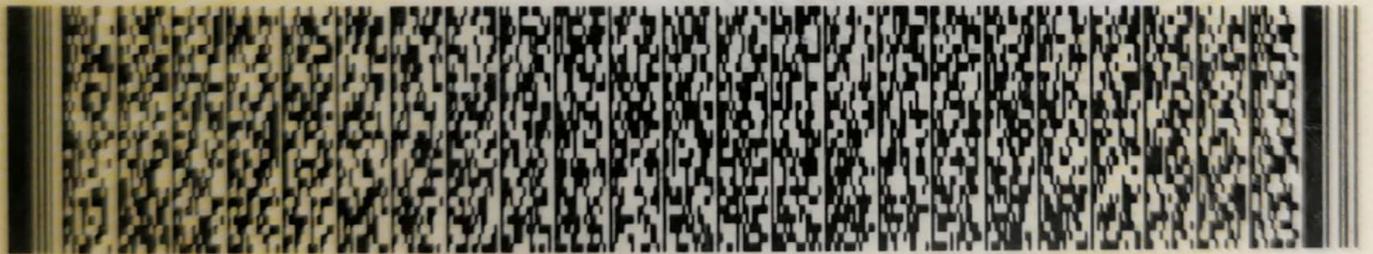
O+
G.S. RH

F
SEXO

13-DIC-1999 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-2700100-70079775-F-0037864741-20000529

05108001501 01 087036666



ACUERDO No. CNSC - 20191000008636 DEL 20-08-2019

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *"la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento" (...) y "Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Complementariamente, el artículo 31 de esta ley estableció que las etapas de estos procesos de selección son la Convocatoria, el Reclutamiento, las Pruebas, las Listas de Elegibles y el Período de Prueba, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria *"(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"*.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, norma que recoge el artículo con igual numeración del Decreto 648 de 2017

A su vez, el artículo 2.2.6.34 *ibidem*, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, define las responsabilidades en la planeación de los procesos de selección por mérito para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la CNSC es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos, en adelante OPEC.

En aplicación de esta normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Gobernación del Atlántico, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la correspondiente OPEC, compuesta por ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019. En esta certificación de la OPEC, los referidos funcionarios igualmente certificaron que "(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente", el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 10 de mayo de 2019.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 13 de junio de 2019, aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como "*Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II*".

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para este fin, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

- Aplicación de pruebas: Prueba sobre Competencias Funcionales, Prueba sobre Competencias Comportamentales y Valoración de Antecedentes.
- Conformación y adopción de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el proceso de selección, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- Para el Nivel Profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- Para los Niveles Técnico y Asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web www.cnsc.gov.co y/o el enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- Para participar en este proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para el proceso de selección.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

- Son causales de exclusión de este proceso de selección:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso de selección.
5. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en el proceso de selección.
6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso de selección.
7. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la OPEC que se convocan para este proceso de selección son los siguientes:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	98	100
Técnico	34	38
Asistencial	5	18
TOTAL	137	156

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada y certificada por la Gobernación del Atlántico y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales que dicha entidad envió a la CNSC, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información reportada por la aludida entidad serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC certificada y el referido Manual de Funciones y Competencias Laborales, prevalecerá este último, por consiguiente, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual de Funciones y Competencias Laborales y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este proceso de selección tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, que sirvió de insumo para el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página Web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

PARÁGRAFO 3. La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la Etapa de Inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de inscripciones o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 1.1 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. CRONOGRAMA PARA EL PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. El procedimiento para el pago de los Derechos de participación e Inscripciones se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La Etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo para el que se pretende concursar, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los Derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO. Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , enlace SIMO.

PARÁGRAFO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad objeto de la proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en los correspondientes Manuales de Funciones y Competencias Laborales, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en los numerales 2.1 y 2.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

PROFESIONAL ESPECIALIZADO			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL			
PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información sobre la publicación de los resultados de las Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*. Las especificaciones técnicas de esta prueba se encuentran definidas en los numerales 4, 4.1 y 4.2 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de las pruebas, suplantación o intento de suplantación u otras irregularidades, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de las pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de las cuales comunicarán por escrito a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hicieran parte de una Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, de la cual comunicará por escrito al(os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y de los artículos 1 y 4 de los Acuerdos No. CNSC 555 de 2015 y 562 de 2016, respectivamente, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales, en la correspondiente Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en Período de Prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien cuente con derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
 - b) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
 - c) Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de estas listas de la persona o personas que figuren en ellas, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no será tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando

[Handwritten mark]

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Atlántico – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II"

compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, la comunicará por escrito al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 27 del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las Listas de Elegibles, la CNSC comunicará a la entidad interesada esta firmeza y publicará los correspondientes actos administrativos mediante los que se conforman y adoptan en la página web www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales y para que se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito de los respectivos empleos.

ARTÍCULO 30. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en los artículos 27 y 28 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, o la establecida en la ley vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Dado en Bogotá, D.C., el 20 de agosto de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC


JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO
Secretario de Hacienda encargado de las
funciones de Gobernador del Departamento del
Atlántico

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerdán - Comisionado
Revisó: Johanna Patricia Borrero Pérez - Asesora de Despacho
Revisó: Wilson Alejandro Mora - Director de Carrera Administrativa
Revisó: Javier Alberto Rojas Paragón - Profesional Especializado con una función de Asesor de Informática
Proyectó: Henry Gustavo Morales Herrera - Gerente de Convocatoria

Asunto: Citación Acceso a Pruebas y Complemento a las Reclamaciones-Convocatoria 1333 a 1354 - Territorial 2019 II.



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-06-25

* * *

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria Territorial 2019 II, la CNSC y la Universidad Sergio Arboleda informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones que se realizó desde el día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021, solicitaron el acceso al material de las pruebas Funcionales y Comportamentales, que pueden consultar a partir del **25 de junio de 2021** en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña.

De lo anteriormente expuesto, se procede a remitirle la citación de acceso a Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, que se realizará el día **4 de julio de 2021**.

Aspirante: jaine esther tovar amador

No. OPEC: 75274

No. Documento: 37864741

Ciudad: CÚCUTA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES

Dirección: AVENIDA 4 E No. 6 - 23

Bloque: A

Salón: 2

Fecha y Hora: 2021-07-04 07:30

Se recomienda llegar al sitio con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora de inicio (8:00 am). Es obligatorio el documento de identidad para ingresar al sitio y acceder al material de pruebas.

Finalmente se precisa que el aspirante tiene la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, es decir desde las 00:00 horas del día 6 y hasta las 23:59 del día 7 de julio de 2021 y serán recibidas UNICAMENTE a través del aplicativo SIMO. Señor(a) aspirante, tenga en cuenta que

se trata de un complemento a dicha reclamación, por lo tanto, el aplicativo no le permitirá generar una nueva sino editar la reclamación ya generada.

¡Nota Importante!

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante - Acceso a Pruebas publicada en la página web de la CNSC, en el siguiente link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/guias-1333-a-1354-territorial-2019-ii>

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Bucaramanga, 22 de junio de 2021

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7

Bogotá D.C.

E-mail: atencionalciudadano@cns.gov.co

Señores

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

E-mail:

Ref.: RECLAMACIÓN contra los resultados de las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales correspondiente al concurso de mérito para la provisión de cargos OPEC 75274 con número de inscripción 253170524 y **NECESIDAD DE ACCEDER AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS COMPORTAMENTALES Y DE CONOCIMIENTO**

JAINÉ ESTHER TOVAR AMADOR, identificado con la cédula de ciudadanía número 37864741 de Bucaramanga expedida en la ciudad de Bucaramanga, en calidad de aspirante debidamente inscrito al concurso de méritos para la provisión de cargos convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 2191000008636 del 20 de agosto de 2019, por medio del presente escrito, y en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y en atención a los principios constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, me permito elevar **RECLAMACION** contra los resultados de la prueba de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales correspondiente al concurso de mérito para la provisión de cargos.

HECHOS:

PRIMERO. Me encuentro inscrita en el Concurso de Provisión de Cargos de Funcionarios públicos para Atlántico, específicamente para PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274

SEGUNDO. El 14 DE MARZO del 2021, presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Sergio Arboleda

TERCERO. El 17 de junio de 2021 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación el resultado de las pruebas de comportamentales y conocimientos en los cuales obtuve un puntaje de 70.83 y 62.50, respectivamente.

CUARTO: Dentro de las preguntas realizadas en la pruebas de conocimientos, existieron preguntas que NO correspondían a los ejes temáticos publicados por la Universidad Sergio Arboleda.

QUINTO. Durante la presentación de las pruebas de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, se evidenció que algunas de las preguntas aplicadas presentaban errores en el diseño, en su redacción, en la coherencia con la jurisprudencia que constituye precedente judicial vinculante y legítimo que ha sido proferida por las altas cortes y por su completitud, ya que algunas preguntas se encontraban incompletas, lo cual, en la praxis implicó la generación de problemas de ambigüedad en el uso semántico del lenguaje y vaguedad en la interpretación de las preguntas, dejando ello campo a la subjetividad en su interpretación.

Así las cosas, es claro que dichos errores deben ser asumidos por el organizador del concurso COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como el ente encargado de aplicar la prueba a los aspirantes, LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

SEXTO. Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado por la jurisprudencia es procedente **solicitar acceder al material de las pruebas comportamentales y funcionales** en garantía de los derechos fundamentales a derecho a la información, defensa y debido proceso administrativo.

En este orden de ideas, y estando dentro del término legalmente concedido, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme el mandato del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, elevo las siguientes solicitudes de

SOLICITUDES

1. En razón a lo expuesto me permito solicitar la recalificación del puntaje obtenido por la suscrita en las pruebas escritas de

competencias básicas, funcionales y comportamentales realizadas el día 14 DE MARZO de 2021.

2. Solicito acceso a Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de profesional Universitario GRADO 8, CÓDIGO 219 EN LA GOBERNACIÓN DE ATLANTICO OPEC 75274, Hoja de Respuestas Marcadas por la suscrita y Claves de respuesta asignadas por la Universidad Sergio Arboleda, sin embargo atendiendo las circunstancias especiales que se están presentando con fundamento en la COVID-19 es preciso que se brinden herramientas para que esta exhibición se realice de forma virtual se realice el envío escaneado de la hoja de respuestas marcadas , claves de respuesta y preguntas que se realice en la ciudad de residencia Bucaramanga.
3. Me sea entregada la siguiente información;
 - a. Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 14 de marzo de 2021.
 - b. Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por la suscrita y las claves asignadas por la institución, en cada una de las pruebas (aptitudes y conocimientos) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 14 de marzo de 2021.
 - c. Forma y formula de consolidación de los resultados individuales de las prueba de comportamental y de conocimientos que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.
 - d. Qué preguntas fueron eliminadas y no abordadas para la calificación de la prueba
 - e. Qué metodología de calificación se realizó, de forma directa o a través de curva, de ser esta última qué ecuación se realizó para realizar la curva de desviación.
 - f. Cuales empleos fueron calificados de manera directa y cuáles no. Especificar la razón.
4. Conceder a la suscrita las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, sin desconocer el principio de no reformatio in pejus.

Surtido lo anterior, se solicita a la fundación universitaria área andina, conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a la calificación y resultados obtenidos por **JAINE ESTHER TOVAR AMADOR** en la prueba de aptitudes y conocimientos una vez de logre obtener el acceso al material de las pruebas precitadas.

Téngase como pruebas los siguientes documentos, que se publicaron a través de la página web de la CNSC,

1. Guía de orientación pruebas de competencias de la convocatoria
2. Ejes temáticos de la prueba para la OPEC 75274

Atentamente,

Jaine Esther Tovar
JAINE ESTHER TOVAR AMADOR
Cc No 37.864.741 de Bucaramanga.
janitovar@hotmail.com



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Sat, 26 Oct 2019 09:04:17

Fecha de actualización: Sat, 26 Oct 2019 09:04:17

jaine esther tovar amador

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 37864741
Nº de inscripción	253170524	
Teléfonos	3172818651	
Correo electrónico	janitovar@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	219	Nº de empleo	75274
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
Especialización	UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Especialización	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Universidad Manuela Beltrán	Secretaría Académica - Facultad de Derecho	21-Jan-16	31-Mar-16
Personería de Bucaramanga	Profesional Universitario Grado 01	17-Jan-08	17-Oct-12
Ecopetrol S.A.	Profesional III, Oficina de Control Disciplinario	19-Oct-11	04-Nov-15
Universidad Manuela Beltrán	Docente	01-Mar-16	

Otros documentos

Licencia de Conducción
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Cúcuta - Norte de Santander

